

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-26/2010

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

El Secretario, Ismael Anaya López, adscrito a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, da cuenta a los Magistrados que integran esta Sala Superior, con las pruebas ofrecidas por la apelante, respecto de las cuales el Magistrado Instructor acordó reservar sobre su admisión o desechamiento, consistentes en: a) Copia certificada de la demanda de juicio de amparo indirecto, presentada por Televisión Azteca, S. A. de C. V., para controvertir la pauta que le fue notificada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y b) Informe del Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativo en el Distrito Federal, respecto del estado procesal que guardan los autos del juicio de amparo identificado con la clave 10/2010

VISTA la cuenta que antecede, la Sala Superior **ACUERDA:**

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, emitida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, se trata de determinar sobre la admisión o desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por la apelante.

Cabe precisar que la determinación a la que se arribe no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata esencialmente de determinar si los medios de prueba antes precisados, ofrecidos por la apelante, son admisibles para acreditar los hechos que sustentan su recurso de apelación; o si, al contrario, se deben desechar porque no guardan relación con los hechos controvertidos.

SEGUNDO. Desechamiento de pruebas. Con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano **jurisdicción** considera que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por la apelante, precisadas en la cuenta de este acuerdo, porque no están vinculadas con el objeto de la litis planteada en el recurso de apelación al rubro indicado.

En este entendido, lo procedente conforme a Derecho, es no admitir las pruebas ofrecidas por la impetrante.

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por Televisión Azteca, S. A. de C. V., por las razones expuestas en este Acuerdo de Sala.

NOTIFÍQUESE por **estrados**, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relacionados con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO